



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.J.W., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Sustancia deslizante (gasoil) en la calzada (EXP. 545/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida al Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 16 de mayo de 2006, alrededor de las 08:25 horas, mientras circulaba con su motocicleta por la GC-1, en sentido hacia Las Palmas, a la altura del punto kilométrico 5+500, en la salida de vía del margen derecho, sufrió un siniestro debido a la existencia de una gran mancha de gasoil, que ocupaba parte de ella, que le produjo la pérdida de control de la misma y su posterior caída.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

A consecuencia de la misma padeció lesiones leves, cuya indemnización no reclama y desperfectos en su motocicleta y el equipo que llevaba puesto por valor de 859,45 euros, de los que sí solicita el abono de su indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, éste se inició mediante la presentación de la reclamación del afectado el día 19 de julio de 2006. El 30 de junio de 2008, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

El procedimiento cuenta con la realización de todos los trámites que exige su normativa reguladora, excepto el trámite prueba, el cual no ha sido necesario realizar por considerarse como cierto el hecho lesivo, lo que resulta ser conforme a Derecho.

El 30 de junio de 2008, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En el presente supuesto, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor estima que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, puesto que el accidente se produjo poco tiempo después del vertido y se actuó con rapidez desde que se tuvo conocimiento de la mancha de gasoil.

2. El hecho lesivo ha sido demostrado en virtud de lo informado por la Guardia Civil, cuyos agentes auxiliaron al interesado, corroborando lo alegado por él. En el mismo sentido se pronuncia la Propuesta de Resolución, que en su Fundamento de Derecho Cuarto considera que ha quedado suficientemente probada la realidad de los hechos.

En el Fundamento de Derecho Quinto de la citada Propuesta de Resolución se manifiesta que la mancha no pudo estar mucho tiempo en la calzada, de conformidad con los Partes de Trabajo de la UTE A.C., que realiza el mantenimiento, Partes que obran en el expediente. Al respecto se señala por la Corporación Insular: "(...) se observa que los equipos de conservación recorrieron la carretera GC-1, pasando por la zona del accidente, entre la zona de Telde y Jinámar, entre las 6:16 y las 6:51 horas, volviendo a pasar entre las 7:40 y las 8:15 horas". También en la parte final de dicho Fundamento se manifiesta: "Consiguientemente, aun cuando no se cuente con una referencia cierta sobre el tiempo discurrido entre la producción del vertido y el accidente objeto de reclamación, no cabe sostener que la vigilancia ordinaria de las vías ejercida por la Administración Insular haya sido desempeñada de forma poco diligente".

3. En este caso, la Administración ha demostrado que los operarios de la UTE encargada del mantenimiento de la vía habían pasado por la zona poco tiempo antes del evento dañoso. El accidente tuvo lugar a las 8:25 horas y, según los Partes de trabajo de la Empresa concesionaria del mantenimiento, la ronda de vigilancia habría pasado por el lugar donde luego estuvo la mancha entre las 7:40 y las 8:15 horas, es decir, en todo caso no más de 45 minutos antes.

El funcionamiento del servicio público se ha acreditado que ha sido adecuado en el presente supuesto, respecto al cumplimiento suficiente de las funciones de conservación, control y mantenimiento de la referida vía, en relación con la producción de este accidente.

Por lo tanto, no se considera que exista responsabilidad de la Administración por el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras en relación con el daño sufrido por el interesado, que no puede imputarse a la actuación administrativa en cuanto no causado por ésta.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al no apreciarse la existencia de responsabilidad en la Administración, no teniendo que indemnizar el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria al interesado.